

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes. . . . .	8 rs.
Idem por tres meses. . . . .	22
Fuera, un mes franco de porte. . . . .	10
Idem por tres meses. . . . .	28

**BOLETIN**



**OFICIAL**

DE

LA

**PROVINCIA DE ALBACETE.**

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

OTRA N.º 55.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su Augusta Madre y S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta D.<sup>a</sup> Maria Luisa Fernanda, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Alcalde constitucional de Hellin y el Comisario de proteccion y seguridad pública de dicha villa me participan que en la noche del 16 del corriente han sido robadas en el heredamiento del Rincon del Moro dos caballerias mulares, cuyas señas se insertan á continuacion. En su consecuencia prevengo y encargo á todos los Alcaldes constitucionales de la provincia y empleados de proteccion y seguridad pública de la misma procedan á la busca de las espresadas caballerias, remitiéndolas á mi disposicion con los sugetos que las conduzcan para los fines convenientes. Albacete 18 de Febrero de 1845.—José Matias Belmar.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular núm 54.*

*Señas.*

Estando prevenido á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia que me den parte inmediatamente de cualquiera novedad que ocurra en sus términos jurisdiccionales asi como tambien de todos lo robos y fugados á los Alcaldes de los pueblos inmediatos para perseguir de consuno y capturar á los malhechores y desertores; nuevamente les prevengo, que ademas de tomar las medidas que á ellos corresponde en tales casos, den parte sin dilacion al Comisario, Celador, ó Guardias civiles que se hallaren mas próximos, con el obgeto de que estos obren segun las instrucciones que tienen comunicadas; en la inteligencia de que si notare alguna falta ú omision en el cumplimiento de esta orden, exigiré á dichos Alcaldes la mas estrecha responsabilidad, sin perjuicio de otras medidas que en tal caso adoptare. Albacete 19 de Febrero de 1845.—José Matias Belmar. Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Una mula de marca, moina, negra. Y un macho, dedo y medio sobre la marca, moino, algo castaño, y algo patojo.

OTRA N.º 56.

Habiéndose desertado el dia 19 de Enero último de la plaza da Pamplona Mauricio Perez, soldado del Regimiento infanteria de Africa número 7, cuyas señas se anotan á continuacion, encargo á los Alcaldes constitucionales y empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia procedan á su busca y captura, y en caso de ser habido lo pongan á disposicion del Sr. Comandante general de la misma. Albacete 20 de Febrero de 1845. —José Matias Belmar.

Señas.

Edad veinte años, estatura 4 pies 11 pulgadas; sus señales, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular.

OTRA N.º 57.

Los Alcaldes constitucionales y empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia procederán inmediatamente á la busca y captura de Manuel José Rubio soldado desertor del Regimiento infanteria del Príncipe número 3, cuyas señas se espresan al margen; y en caso de ser habido lo pongan á disposicion del Sr. Comandante general de la misma. Albacete 20 de Febrero de 1845. José Matias Belmar.

Señas.

Manuel José Rubio, natural de Fuentealbilla: edad 25 años, estatura 5 pies, una pulgada y dos líneas; sus señales, pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, nariz regular, boca id., barba poca.

OTRA N.º 58.

Habiendo consultado algunos Alcaldes de esta provincia si despues de formadas por ellos y los asociados las listas de electores y elegibles que se les encarga por la circular número 39 de 6 del corriente inserta en el Boletín oficial número 17 deberán proceder á fijar aquellas al público para los efectos que marca el artículo 28 de la nueva ley de Ayuntamientos; he dispuesto que todos los Alcaldes y asociados las espongan al público en los sitios de costumbre desde el 1.º de Marzo siguiente hasta el 17 del mismo, admitiendo en este plazo las reclamaciones que se hagan respecto de la omision ó inclusion indebidas, procediendo á las demas operaciones en los plazos que designa la ley en los artículos 30 y siguientes, teniendo para ello presente la fecha que se prefija para la publicacion de las listas.

Cada ocho dias, segun está mandado, me darán parte los Alcaldes del resultado de las operaciones remitiendo un estado de los electores dividido en casillas, en las que se espresen en qué concepto lo son conformes á la ley. Albacete 21 de Febrero de 1845. José Matias Belmar.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA  
PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 13 del actual se me dice lo siguiente:—Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se há comunicado á este de Hacienda en 9 del actual la Real orden siguiente:—El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Gefe Politico de Pontevedra lo que sigue:—La Reina á quien hé dado cuenta de las contestaciones habidas entre esa Intendencia de Rentas y el Alcalde de esa Capital, acerca de la recaudacion de las contribuciones há tenido á bien mandar se prevenga á V. S. para que así lo haga entender á quien corresponda, que el párrafo 3.º del artículo 73 de la ley municipal vigente, por el cual se ordena á los Alcaldes que activen el cobro de los impuestos públicos y presten el apoyo de su autoridad á los recaudadores no altera sino antes bien facilita el cumplimiento de lo que por dichas leyes ó disposiciones superiores se hallase establecido ó en adelante se estableciere, y que mientras el Gobierno de S. M. no haga uso de la facultad que por la ley actual tiene de nombrar Comisionados, ó recaudadores especiales, deben continuar como hasta aquí los Ayuntamientos en el desempeño de este mismo encargo.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. en respuesta á su comunicacion de 6 del actual; advirtiéndole que igual orden se trasmite á los demas Gefes políticos del Reino.—Y de la misma Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Albacete 17 de Febrero de 1845. Lorenzo Fernandez de Reguera.

Habiendose fundado en Madrid á imitacion de las varias instituciones de socorros mutuos un Monte-pio de Tribunales, su Presidente D. Joaquin Francisco Pacheco me ha remitido para la correspondiente publicacion un egemplar de los estatutos que han de regirle, para que llegue á noticia de los Señores Jueces de primera instancia y demas que deseen inscribirse; y en su consecuencia he dispuesto se inserten á continuacion con el objeto indicado. Albacete 12 de Febrero de 1845.—José Matias Belmar.

## ESTATUTOS

### del Monte-pio de Tribunales.

#### FUNDACION DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

La estension que reciben las sociedades de socorros mútuos, confirma el íntimo convencimiento de su inmensa importancia, y la necesidad de esta clase de instituciones. Todas las recientemente establecidas, fundadas sobre la base de que los capitales se conserven en poder de los asociados, ó que no haya mas fondos que los dividendos indispensables para cubrir las atenciones, tienen un periodo brillante, á saber, el de su juventud, que puede considerarse mas ó menos dilatado segun las reglas para la admision de los individuos, y el celo y economía empleados por los que tienen el encargo de dirigirlos.

A esta época de esplendor puede sin embargo seguir otra de decadencia, en que menores las entradas, grandes las cargas, y crecidos los repartos, ofrezca grave riesgo su existencia, sino se toman fuertes precauciones, y se adoptan extraordinarios recursos. Los socios á quienes en un principio se dieron inmensas garantías, ofreciendo grandes pensiones, pueden verse espuestos á perder el fruto de sus desembolsos y no interrumpida constancia, en el caso en que necesiten los socorros prometidos; y despues de haber contribuido muchos años á aliviar la suerte de las familias de sus compañeros, tener el inesplicable pesar de no recibir una compensacion tan justa y merecida.

La falta de prevision ó el errado cálculo de que los fondos reunidos han de ser necesariamente disipados, impiden que desde un principio se piense en remediar tan grave inconveniente, porque ó deslumbrada la idea de que con una módica contribucion anual puede aspirarse á pensiones muy crecidas, lo cual halaga mucho á la generalidad, ó no se advierte, que grandes cantidades recaudadas por personas de probidad y arraigo, é impuestas con toda seguridad, además de ofrecer constante duracion, son la mejor garantía que puede darse á los asociados.

Ejemplo de esta verdad son algunas de las sociedades mas antiguas y acreditadas de esta clase, que á pesar del gran número de individuos de que se componen, y de la facilidad con que atienden al religioso pago de sus obligaciones, no dejan de pensar en la imposicion de sus capitales como la base mas segura de su existencia. Y con tal convencimiento no puede dudarse de que el medio mas análogo para obviar en su mayor parte los graves riesgos que en lo sucesivo pueden oponerse á la duracion de estas asociaciones, será imponer desde luego reproductivamente los capitales calculados á los socios, exigir á estos además un dividendo módico para las atenciones, y lo que reste en los primeros años, en que las cargas han de ser cortas, volverlo á imponer del mismo modo con el objeto de tener un gran capital, cuyos productos unidos á los dividendos, sean suficientes para el pago de to-

das las atenciones cuando llegue el periodo temible en esta clase de sociedades.

La prudente adopcion de este pensamiento proporcionará una inmensa garantía de estabilidad, que será tanto mas apreciable, si á la colocacion pronta y segura de los capitales va unida la administracion económica de los productos. En el dia el dinero impuesto con buenas hipotecas no ofrece riesgo, y su rédito legal es bastante para llenar el objeto indicado. Por eso se propone como uno de los medios mas seguros, una vez que en algunas otras imposiciones suele haber inconvenientes, que realizados causarían daños incalculables á la asociacion.

En esta base tan dudadera se funda el Monte-pio creado para proporcionar socorros á los individuos de las recomendables clases que profesan la carrera del foro, ó se dedican á los diferentes ramos de la curia, si llega un caso en que no puedan ganar su subsistencia; y á las familias de éstos cuando ocurra su fallecimiento. Al crearlo se ha tenido presente la necesidad de calcular cortos capitales y exigir módicamente su pago, para no denegar la entrada á muchos que convencidos de sus ventajas tendrían en otro caso que renunciar á ellas. Satisfechas las cantidades que aquellos importen, es muy soportable la suma con que se ha de contribuir anualmente por via de dividendos, y los individuos además de saber desde su ingreso todo lo que pueden pagar por ambos conceptos (que excederá muy poco en lo general del importe de una anualidad de las respectivas pensiones), pueden tener gran seguridad en la existencia del Monte, para cuando llegue el caso de que ellos ó sus familias necesiten sus socorros.

Adoptadas por último las suficientes garantías para la mejor direccion del Monte, la segura imposicion de sus fondos y la mas económica y bien entendida administracion del mismo, se ha procurado afianzar su existencia de tal modo, que todos los que en él se inscriban tengan una seguridad positiva de que en ningun tiempo pueden llegar á ser irrealizables sus conocidos é inmensos beneficios. Asi han procurado enlazarse las ideas que deben contribuir á hacer permanente esta útil institucion, y las personas que han concebido el pensamiento creen que el bien de los individuos y la conservacion del Monte se encuentran garantidos en los artículos del reglamento que han aprobado para go-bierno del mismo, con tan loable y filantrópico objeto.

## ESTATUTOS

### del Monte-pio de Tribunales.

#### CAPITULO PRIMERO.

#### Del Monte-pio, y su objeto.

##### ARTICULO 1.º

Se establece un Monte-pio con objeto de socorrer á los individuos que en él sean admitidos, y á las viudas, hijos ó padres de los mismos en los términos que expresan estos estatutos.

**ARTICULO 2.º**

Pueden ser inscriptos en él los magistrados, abogados, escribanos, notarios, procuradores, tasadores, recaudadores de costas y penas de cámara, oficiales de las escribanías, empleados en las oficinas de los tribunales, y demas que en cualquier concepto pertenezcan á la curia.

**ARTICULO 3.º**

El que desee inscribirse, ha de tener 25 años, no pasar de 50 y gozar de buena salud, que se acreditará por medio de informes y del reconocimiento facultativo.

**ARTICULO 4.º**

Para ser admitido presentará una solicitud conforme al modelo número 1.º, acompañada de la fe de bautismo original, y del documento que acredite la profesion que egerce el interesado, cuando esta no conste por notoriedad.

**ARTICULO 5.º**

Al presentar la solicitud, se pondrá nota del día en que se verifica, para que conste la edad que entonces tiene el interesado, y con arreglo á ella adquirirá el derecho al Monte, cuando, admitido por la junta directiva, reciba la patente que al efecto se le espida. *(Se continuará).*

**ANUNCIOS.**

*La Revista de España y del Estranjero, se publicará en lo sucesivo con la denominacion de Revista de España de Indias y del Estranjero, bajo la Direccion de los Sres. D. Fermin Gonzalez Morón y D. Ignacio de Ramon Carbonell; constará de catorce pliegos de buen papel ó sean 224 páginas y de impresion esmerada: se admitarán suscripciones en la Comision de la Empresa de la Sal y Administraciones Subalternas, donde se han recibido ya ejemplares del número primero que contienen los artículos siguientes: Reseña política de España, por F. G. M.; Estadística del Clero Secular y regular de España, por F. G. M.; De lo Contencioso administrativo en el ramo de Hacienda, por D. José Posada Herrera. Introduccion á la parte indiana, por D. Ignacio de Ramon Carbonell. Comercio de arinas en la Isla de Cuba, por I. de R. C. El Gobierno de Lord Ellemboroug en la India, por \*\*\*. Comunicacion entre el Mediterraneo y el mar Rojo, y entre el mar Atlántico y el Pacifico. Fragmentos de viaje. — Italia. — Roma moderna, por D. Andres Borrego. Del Arte en Roma, por A. B. Episodio de historia contemporanea, por A. de R. C. Crónica política de España, por F. G. M. Crónica de las Indias, por I. de R. C. Crónica del Estranjero, por I. de R. C. Crónica Dramática, por J. E. H.*

Los precios de suscripcion en la Capital y pueblos de las Administraciones Subalternas de Sal son 12 rs. al mes, y 120 al año.

**DIRECCION GENERAL DE NEGOCIOS DE AYUNTAMIENTOS.**

Este establecimiento cuenta ya tres años de existencia, y su Director en la actualidad D. Bernardo Gonzalez, el que se propone desempeñarla procurá de los asuntos que ocurran á las Corporaciones Municipales del Reino en el año de 1845, con toda actividad, y por una retribucion sumamente económica; sabido es que los Ayuntamientos en el transcurso del año tienen que presentar á las Oficinas de la Capital de su Provincia, diversos expedientes, para su aprobacion como tambien reclamaciones, y recursos en bien del procomunal, sin los que eleban á los superiores de la Córte.

La práctica de diligencias para conseguir su obgeto es por lo general muy costosa á las Corporaciones; tratando por lo mismo de reducir estos gastos al menor desembolso posible, y que los servicios de la Direccion llenen los deseos de los Ayuntamientos se han creado Comisiones principales en todas las Capitales de Provincia, poniendo á su frente sugetos de arraigo, y de reputacion en el Pais por sus conocimientos y probidad, á cuyo cargo estaran los negocios que se incoen en las citadas oficinas, y los que se dirijan á la Capital del Reino, al de la Direccion. Los Ayuntamientos, para el pago de las cuotas de suscripcion se dividen por clases segun su vecindario en la forma siguiente:

CLASES.	Núm. de Almas.	Retribucion al año. Rs.
1.ª	de 12000 en adelante	siendo Capital para negocios en Madrid. 200
2.ª	de 12000 id.	no siéndolo para la Capital y Madrid. 240
3.ª	de 10000 á 12000 id.	id. id. id. 240
4.ª	de 8000 á 10000 id.	id. id. id. 180
5.ª	de 6000 á 8000 id.	id. id. id. 160
6.ª	de 4000 á 6000 id.	id. id. id. 140
7.ª	de 2000 á 4000 id.	id. id. id. 120
8.ª	de 1000 para abajo	100

La Comision principal de esta Provincia está á mi cargo, y por lo tanto imbitó á los Ayuntamientos, que la componen, á que se suscriban para la procura de sus negocios persuadidos de que encontrarán en mi todo el celo, y actividad que reclamen.

Las corporaciones, que gusten honrarnos con su confianza se dirigirán á esta su casa calle del Padre Romano, bien por escrito franqueando el correo ó por medio de persona delegada al efecto, trayendo dos copias del acta, ó acuerdo de la Municipalidad, que han de servir de poder á esta Comision, y á la agencia general y el importe de la cuota de un año.

Los asuntos que hayan de ventilarse en la Córte se remitirán directamente al establecimiento central calle del Espejo núm. 4.º cuarto 2.º de la izquierda franqueando la correspondencia, y lo mismo se practicará con los que á mi se dirijan. Albacete 14 de Febrero de 1845. — Benigno Vera y Marcilla.

*Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañía.*